



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02639-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
GREGORIO MERCEDES ROSAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Mercedes Rosas contra la resolución de fojas 516, de fecha 28 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Rímac) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2013 (f. 333).
2. En el documento que obra a fojas 407 se advierte que Rímac determina que el actor tiene derecho a una pensión de invalidez por enfermedad profesional por la suma de S/. 463.64 a partir del 20 de abril de 2012.
3. El actor mediante escrito de fecha 24 de junio de 2014 (f. 418) manifiesta que la liquidación que ha efectuado Rímac es incorrecta, toda vez que no ha calculado su pensión de invalidez teniendo en cuenta las 12 últimas remuneración percibida. Asimismo, manifiesta su disconformidad con el cálculo de los intereses legales.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declara improcedente la solicitud del actor en atención a que la demandada ha dado cumplimiento al mandato contenido en la sentencia de vista y que la pensión de invalidez del demandante y las pensiones devengadas e intereses legales se han calculado correctamente. Ante ello, el demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC).
5. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado:

Sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02639-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

GREGORIO MERCEDES ROSAS

obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional (RAC) en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. A través del recurso de agravio constitucional (RAC) el demandante manifiesta que la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2013 ha sido ejecutada con total desconocimiento de la jurisprudencia vinculante y doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional, porque no se ha efectuado el cálculo de su pensión teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones percibidas como trabajador de Pan American Silver SA Mina Quiruvilca; por tanto, no se ha ejecutado la sentencia (f. 333) en sus propios términos, considerando realmente el monto de la pensión que le era más beneficiosa. Por esta razón, corresponde determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. La sentencia de vista de fecha 18 de setiembre de 2013 (f. 333) señaló que, según el examen médico expedido por el Hospital Belén de Trujillo, corriente a fojas dos, de fecha 20 de abril de 2012, el demandante padecía de neumoconiosis (silicosis) e hipoacusia neurosensorial grave con 80 % de incapacidad, por lo que le correspondía percibir la renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al régimen pensionario del Decreto Ley 26790 y su reglamento, Decreto Supremo 003-98-SA. Por tanto, estas normas deben servir de base para determinar el monto pensionario.
8. De acuerdo con lo establecido en la sentencia materia de ejecución, el actor debe percibir una prestación equivalente al 80 % de la incapacidad que presenta.
9. De conformidad con lo establecido en la sentencia de autos y la normativa aplicable a su caso, como el actor padece de incapacidad permanente total, le correspondería gozar de una pensión equivalente al 70 % de la remuneración mensual que percibía, según lo dispuesto por el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02639-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
GREGORIO MERCEDES ROSAS

10. Sin embargo, es necesario mencionar que el actor cesó el 27 de diciembre de 2010, y que su contingencia se presentó el 20 de abril de 2012 –fecha del diagnóstico de sus enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial grave–. Por ende, a la fecha del diagnóstico no contaba con ingresos remunerativos.
11. Importa precisar que la regla establecida en el Auto 00349-2011-PA/TC, que posteriormente fuera precisada a través del Auto 01186-2013-PA/TC, resulta de aplicación en aquellos casos en los que la pensión de invalidez vitalicia se haya otorgado con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.
12. En efecto, en el Auto 01186-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el cálculo de la pensión vitalicia regulada por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurable efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual será aplicable este promedio por ser más favorable para el demandante.
13. Teniendo en cuenta el criterio a seguir en el considerando anterior y los términos de la sentencia materia de ejecución, se aprecia que en el caso concreto la resolución de fecha 28 de mayo de 2015 (f. 516) indica que Rímac calculó la pensión del actor sobre la base del 70 % de la remuneración mínima vital vigente a la fecha del diagnóstico. Esto generó el pago de una pensión ascendente a S/ 463.64; sin embargo, el cálculo efectuado no corresponde a un cálculo realizado sobre la base de las doce últimas remuneraciones percibidas por el demandante, sino de la remuneración mínima vital vigente al 27 de diciembre de 2010.
14. Por consiguiente, dado que en el presente caso no se ha efectuado ningún cálculo de la pensión del actor aplicando las 12 últimas remuneración que percibió, corresponde ordenar a Rímac que realice dicho cálculo, a fin de que el juez de ejecución pueda determinar el mejor cálculo a favor del actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la observación planteada por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02639-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
GREGORIO MERCEDES ROSAS

2. **ORDENAR** a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente conforme a lo ordenado en el considerando 13 y 14 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ray Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]